

Recurso 314/2026
Resolución 340/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■■ (en adelante, ■■ o la asociación recurrente), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir el procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Servicio de monitoraje, socorrismo acuático, contra de acero y limpieza y servicio de mantenimiento y manipulación de depuradora, limpieza de vaso y control sanitario de agua en piscinas municipales, tanto para el baño libre como para los cursos de natación en Guillena, Torre de la reina y Las Pajanosas» (Expediente 1436/2026) promovido por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de abril de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria de la contratación citada en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado es de 209.994,22 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 15 de mayo de 2026 la asociación recurrente presenta en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) reguladores de la presente licitación.

Mediante oficio de la secretaria del Tribunal se solicita al órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP y los datos de los interesados.

Con fecha 19 de mayo de 2026 ha tenido entrada en esta sede Resolución de la Alcaldía en la que resuelve avocar la competencia para resolver el asunto dada la necesidad de tramitar con urgencia una nueva licitación en aras a garantizar la adecuada prestación del servicio. Asimismo, se acuerda “*desistir del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “Servicio de gestión de piscinas públicas 2026” (Expte. 1438/2026), iniciado por*



acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por las razones consignadas en la parte expositiva de la presente Resolución y, en particular, por la existencia de una infracción no subsanable derivada de la incorrecta determinación del convenio colectivo aplicable en los pliegos reguladores de la contratación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre, la 233/2018, de 2 de agosto y la 93/2023, de 15 de febrero, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

El escrito de recurso se interpone contra los pliegos denunciando, por un lado, la infracción de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP alegando que en los contratos de servicios especiales del anexo IV debe observarse lo establecido en el referido precepto y como mínimo un 51% de los criterios cualitativos, no pudiendo nunca el precio superar el 49% de la ponderación de los criterios. Por otra parte, esgrime la infracción e incumplimiento de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP por el error cometido por el órgano de contratación a la hora de determinar el convenio colectivo sectorial de referencia resultando la insuficiencia del presupuesto base de licitación (PBL) y del valor estimado (VE).

Conforme a los estatutos, la asociación recurrente tiene por objeto y fines entre otros (artículo 5) el de representar a sus asociados en la defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas.

A la vista de lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente para la interposición del recurso contra los pliegos, en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, pues la eventual estimación de los motivos de aquel redundará en beneficio de estos. Debe, pues, reconocerse legitimación a la entidad recurrente al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP sin perjuicio de lo que se analizará más adelante dado el escrito de desistimiento del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Acto recurrible

Procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el PCAP y el PPT de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido, resulta ser susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, el escrito interponiendo el recurso se presentó el día 15 de mayo de 2026, en el plazo de quince días hábiles fijado por el artículo 50.1 de la LCSP y computado en la forma establecida en la letra b) de dicho apartado, por lo que aquel debe ser considerado interpuesto en plazo.

QUINTO. Efectos del acuerdo de desistimiento del procedimiento de adjudicación adoptado por el órgano de contratación respecto al recurso especial interpuesto: desaparición sobrevenida del objeto.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del procedimiento de adjudicación del expediente recurrido mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de mayo de 2026 que fue remitido a este Tribunal en esa misma fecha con el contenido anteriormente transcrito.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del órgano de contratación como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: “El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.

Con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano ha comunicado a este Tribunal que se ha desistido de la licitación. El citado desistimiento, sin prejuzgar su legalidad, ha provocado que quede sin efecto la licitación promovida y con ella, todos los actos del expediente de contratación, incluidos los pliegos que regían la misma y que fueron objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado. Dicho acuerdo es válido y eficaz sin perjuicio de su publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de contratación del Sector Público- -que consta que se ha producido con fecha 19 de mayo de 2026- y de su debida notificación a los interesados en el procedimiento a los efectos de que estos puedan interponer un eventual recurso especial contra aquel

El acuerdo de desistimiento adoptado por el órgano de contratación, debidamente publicado en el perfil de contratante y notificado a los interesados, ha dejado sin efecto la licitación y, con ella, los pliegos impugnados provoca la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no prevista en la LCSP, pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. Este Tribunal ha sostenido este criterio en numerosas resoluciones (176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo.)



Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir el procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Servicio de monitoraje, socorrismo acuático, contra de acero y limpieza y servicio de mantenimiento y manipulación de depuradora, limpieza de vaso y control sanitario de agua en piscinas municipales, tanto para el baño libre como para los cursos de natación en Guillena, Torre de la reina y Las Pajanosas» (Expediente 1436/2026) promovido por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

